

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. N°2018-01966.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación que interpuso el apoderado de la parte demandante contra la providencia del 21 de octubre de 2021, en virtud del cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito de lo pretendido.

I. ANTECEDENTES

En criterio de la recurrente, se debe revocar la referida decisión por cuanto de forma oportuna presentó certificación de la notificación personal realizada al señor Maximino Forero Parada y desde la fecha de notificación, el proceso ingresó al despacho sin que se hubiere emitido respuesta, aunado a ello, en el mencionado auto no se involucraron de forma correcta las partes, situación que genera confusión.

II. CONSIDERACIONES

Para resolver, es preciso memorar que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propias decisiones, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante para que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir el Juez, de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso.

En relación con la queja expuesta por el recurrente, es del caso señalar que en cuanto a la terminación del proceso por desistimiento tácito, el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., señala: *“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de 1 año en*

primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo”.

Ahora, en el caso puesto a consideración, se advierte que mediante providencia del 21 de octubre de 2021, se decretó la terminación del presente asunto, por desistimiento tácito de lo pretendido, ante el silencio presentado desde la providencia del 5 de octubre de 2020, por ello, se colige que no le asiste razón al recurrente pues la decisión de dar por terminado el presente asunto obedece al hecho de haber transcurrido más de 1 año desde la mencionada providencia sin que se presentara actuación alguna, en efecto, téngase en cuenta que en dicha oportunidad el Despacho resolvió agregar a los autos las certificaciones de notificación aportadas y estarse a lo dispuesto en proveído del 11 de diciembre de 2019, oportunidad en la cual a su vez se le indicó que *“para continuar el trámite pertinente, el demandado debía estar notificado personalmente de conformidad a lo previsto en el artículo 421 del C.G.P., al respecto la Corte Constitucional señaló: “en este tipo de proceso especial, el requerimiento que hace el juez reviste una doble naturaleza. De una parte, constituye la notificación y a la vez, el requerimiento de pago, el cual debe ser notificado personalmente, sin que sea posible la notificación por aviso. El párrafo del artículo 421 del Código General del Proceso de manera expresa prohíbe el emplazamiento del demandado, lo que comporta la garantía de la que dispone el deudor para actuar en el proceso y no permitir que se constituya un título de ejecución sin su conocimiento”¹ (subraya del juzgado).*

De ahí que al no perfeccionarse la notificación personal, pues ninguno de los demandados compareció al proceso, mal haría el Despacho al tenerlos por notificados y continuar con el trámite tal y como lo sugiere el recurrente. Aunado a ello, desde la mencionada providencia se advierte que no realizó ningún requerimiento ni allegó documental que estuviera pendiente por resolver, por ello, no es de recibo las manifestaciones en cuanto a que este juzgado no hizo pronunciamiento respecto al trámite de notificación, pues por el contrario, en atención a los documentos allegados, se profirió la

¹ Corte. Const. Sent. C-726 de 2014.

mencionada decisión respecto al trámite de notificación personal, la cual en todo caso, no se agota con la remisión del memorial con la información de la demandada, sino que implica, se reitera, la comparecencia del demandado al proceso.

Aunado a ello, debe tener en cuenta que la decisión de dar por terminado el proceso, no obedece a un capricho o a una simple medida para descongestionar el Despacho, pues solo se dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 317 del C.G.P., en el que no se hace alusión a situaciones especiales distintas al paso del tiempo. Así mismo, que la inconsistencia respecto a los nombres de las partes consignados en el auto recurrido, no es motivo suficiente para acceder a lo pretendido, pues dicha situación se subsanará con un auto de corrección.

3. Ahora, en relación con el recurso de apelación que de manera subsidiaria presentó, es preciso indicar que el mismo de igual forma deviene improcedente, en particular, porque según el artículo 320 *ídem*, solo son susceptibles de dicho medio de impugnación los “...autos proferidos en la primera instancia”, y en el *sub lite* nos encontramos con el proceso de mínima cuantía, el cual se tramita en una única instancia.

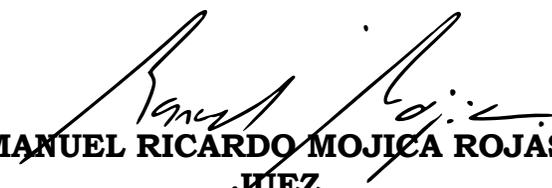
4. Así pues, se observa que los argumentos expuestos no tienen la virtualidad suficiente para revocar el auto objeto de censura, razón por la cual dicha decisión permanecerá incólume. En consecuencia, el Juzgado,

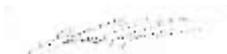
RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** el proveído del 21 de octubre de 2021, mediante el cual se negó la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación.

SEGUNDO: **NEGAR** el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE LA LOCALIDAD DE
KENNEDY**
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACION
DE **ESTADO N 152 FIJADO HOY 10 DE DICIEMBRE DE 2021**
A LA HORA DE LAS 8:00 AM

Martha Isabel Barrera Vargas

(2)

Dr.

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 26 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc396668e29706680285f3e717ce19ee80d705bc68cc1a002c5fb46bedbf5914**

Documento generado en 09/12/2021 09:18:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>